

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NR007/10**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de agosto de dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 185/95 se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para emitir los reglamentos y normativas que sean necesarios a fin de asegurar la regulación y correcta administración del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que el Servicio de Radioaficionados está definido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como un servicio de telecomunicaciones y clasificado por su ordenamiento técnico como un Servicio de Radiocomunicaciones que una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, sin que señale la regulación específica servicio de radioaficionados.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 130-87 de fecha 8 de septiembre de 1987, se crea la Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores, la que establece que las actividades de Radioafición y Radio Experimentación son de utilidad pública, interés nacional, y sin fines de lucro.

CONSIDERANDO: Que a la fecha se han presentado propuestas por parte de los radio clubes de Honduras tendientes a mejorar las condiciones de operación en el país y contar con mayores medios de comunicación.

CONSIDERANDO: Que mediante Resoluciones Normativas 1373/98, NR014/99, NR002/02, NR018/02, NR023/02, NR027/05 se han emitido disposiciones y modificado artículos del reglamento del servicio de Radioaficionados, sin contar en un solo documento dichas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que en aplicación del Principio de Transparencia contenido en la Ley Marco y en la Resolución NR002/06 de fecha quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta el veintitrés de marzo del mismo año, se sometió a Consulta Pública el proyecto de la presente Resolución en el período comprendido entre el cinco y el diecinueve de febrero de dos mil diez, obteniéndose la participación de personas interesadas, aportando sus opiniones y comentarios

a la misma, los que fueron analizados incorporando a la presente los que se consideraron procedentes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los proyectos de Reglamento para la aplicación de una ley, habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República, habiéndose recibido la opinión de esta Institución Representante legal del Estado de Honduras.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 11, 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y Artículos 1, 2, 41, 49, 52, 62 y 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1,30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, el cual en su totalidad deberá leerse así:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS**CAPÍTULO I****DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- Los términos usados en el presente REGLAMENTO se definen así:

AFICIONADO: Persona que se interesa en la ciencia de la radiocomunicación con carácter estrictamente personal y experimental, sin fines de lucro y que ha sido evaluado y autorizado por la autoridad competente para operar como tal.

ANCHO DE BANDA NECESARIO: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencia estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requerida en condiciones especificadas.

ATRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES: Es el carácter de prioridad que guarda un servicio de radiocomunicación sobre otro especialmente cuando operan en la misma banda. Este carácter puede ser único o compartido.

ATRIBUCIÓN PRIMARIA: Es el carácter de prioridad máximo que guarda un servicio sobre otro. El servicio que posee

esta designación no puede ser interferido por los que tengan la atribución secundaria.

ATRIBUCIÓN SECUNDARIA: Es el carácter de prioridad mínimo que guarda un servicio sobre otro. El servicio que posee esta designación deberá aceptar la interferencia de los servicios que tengan la atribución primaria.

ATRIBUCIÓN COMPARTIDA: Es el carácter de igualdad de derecho en la operación de una banda que un servicio comparte con otro. Esta atribución exige de la máxima coordinación para no causarse interferencia mutua.

CATEGORÍA NOVICIO: Categoría inicial de radioaficionados en la cual se autoriza a éstos a operar en los segmentos de las bandas y bandas de radioaficionados que estipula la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

CATEGORÍA GENERAL: Segunda categoría de radioaficionados en la cual se autoriza a éstos a operar en los segmentos de las bandas y bandas de radioaficionados que estipula la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

CATEGORÍA AVANZADO: Aquellos que están en la tercera categoría y que se les autoriza a operar en los segmentos de las bandas y bandas de radioaficionados que estipula la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

CATEGORÍA SUPERIOR: Categoría más alta de radioaficionados en la cual se autoriza a éstos a operar en todas las bandas de radioaficionados que estipula la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

CLASE DE EMISIÓN: Conjunto de características de una emisión, a saber: Tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también en su caso. Cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de signos normalizados.

CLASIFICACIÓN DE ESTACIONES DE AFICIONADOS: Las estaciones de aficionados se clasifican de acuerdo al tipo de instalación en las siguientes:

Estaciones Repetidoras
Estaciones Base
Estaciones Móviles
Estaciones Portátiles

C W (ONDA CONTINUA): Término usado para denotar o que técnicamente es ICW (onda continua interrumpida).

EMISIÓN: Radiación producida o producción de radiación por una estación transmisora radioeléctrica.

ESTACIÓN: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

ESTACIÓN DE AFICIONADOS: Estación del servicio de Radioaficionados que opera exclusivamente en las bandas atribuidas a este servicio

ESTACIÓN DE BASE: Estación terrestre ubicada en un lugar geográfico determinado.

ESTACIÓN MÓVIL: Estación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en lugares no determinados.

ESTACIÓN REPETIDORA: Estación cuya función es aumentar el alcance de la comunicación mediante retransmitir una señal en una o más frecuencias diferentes a la de la recepción de dicha señal.

ESTACIÓN PORTÁTIL: Equipo que puede ser llevado continuamente por una persona y que es de baja potencia.

ESTACIÓN ESPACIAL: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra.

ESTACIÓN SATELITAL: Estación situada en un satélite no geostacionario que se encuentra en órbita alrededor de la Tierra y que actúa como estación repetidora comunitaria de acceso libre en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radioaficionados por satélite.

ESTACIÓN TERRENA: Estación situada en la superficie de la tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

- ◆ Con una o varias estaciones espaciales; o.
- ◆ Con una o varias estaciones de la misma naturaleza mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

ESTACIÓN TERRENA MÓVIL: Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

ESTACIÓN TERRESTRE: Estación en la Tierra no destinada a efectuar comunicaciones espaciales sino terrestre.

FEDERACIÓN DE RADIO CLUBES: Es la asociación de tres o más Radio Clubes que se constituye como el contacto entre el ente regulador (CONATEL) y los Radio Clubes a quienes representa. Las Federaciones de Radio Clubes serán reconocidas por CONATEL una vez que éstas ostenten la respectiva personería jurídica. Las Federaciones tendrán la finalidad de cooperar con el ente regulador a fin de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Radioaficionados y el presente Reglamento.

GANANCIA DE UNA ANTENA: Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de una antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena.

INTERFERENCIA: Efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

LEY MARCO: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

LICENCIA: Es el instrumento de autorización expedido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones «CONATEL», para la operación de estaciones de aficionados, sin la cual éstas no podrían funcionar de ninguna forma y que «CONATEL», suspenderá, revisará o modificará conforme a lo establecido en la Ley Marco de Telecomunicaciones y su reglamento así como en la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores vigente y a su presente reglamento.

MCW (ONDA CONTINUA MODULADA): Es la que se produce modulando la portadora con un tono, luego conmutando el tono o ambos.

ONDAS RADIOELÉCTRICAS U ONDAS HERTZIANAS: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

POTENCIA EN LA CRESTA DE LA ENVOLVENTE (PEP): La medida de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento durante un ciclo de radiofrecuencia tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

POTENCIA MEDIA: La medida de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

POTENCIA DE LA PORTADORA: La medida de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de frecuencia en ausencia de modulación.

QSL Manager: Es el administrador de tarjetas de confirmación de contactos, identificado internacionalmente como código Q.

RADIO: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

RADIO CLUB: Asociación de Radioaficionados con personería jurídica que tiene un mínimo de quince (15) socios con licencia de radioaficionados y que está adscrito o es miembro de una Federación de Radio Clubes reconocida por CONATEL.

RADIACIÓN (RADIOÉLECTRICA): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas o esta misma energía.

RADIOCOMUNICACIÓN: Toda comunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

RADIOCOMUNICACIÓN TERRENAL: Toda Radiocomunicación distinta de la Radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.

SERVICIO DE AFICIONADOS POR SATÉLITE: Servicio de Radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra, para los mismos fines que servicio de aficionados.

SERVICIO FIJO POR SATÉLITE: Servicio de Radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más satélites; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites, puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de Radiocomunicación espacial.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES: Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de Telecomunicación.

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: Es una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos

efectuados por aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Se considerará como equivalente en este Reglamento el concepto de Servicio de Radioaficionados y el Servicio de Aficionados como lo establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 2.- DE LOS FINES

- a) El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores de Honduras, Decreto No.130/87 de fecha 8 de septiembre de 1987.
- b) Dado que la radioafición y la radio experimentación están consideradas actividades de utilidad pública e interés nacional, según el Capítulo I, artículo 1 de la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores. Este Reglamento deberá entenderse como el conjunto de normas que procuran mejorar la calidad del radioaficionado e incrementar su número dentro del territorio nacional; así como las relaciones entre éstos y la entidad reguladora de las Telecomunicaciones en la República de Honduras.

ARTÍCULO 3.- DE LOS OBJETIVOS

Son objetivos de la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores y de este Reglamento:

- a) Incrementar la eficiencia de los servicios que prestan los aficionados, mediante el cumplimiento de las normas y manuales de instrucción, que se redacten al efecto.
- b) Proteger y enaltecer la labor desinteresada del aficionado.
- c) Establecer las bases justas del ingreso y permanencia del AFICIONADO, cuyo ejercicio se sujetará a lo prescrito en la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores y el presente Reglamento, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General y en los Tratados Internacionales, que al respecto haya suscrito y ratificado el Gobierno de Honduras.

CAPÍTULO III

PERMISO Y LICENCIA

ARTÍCULO 4.- Todos los residentes en el territorio de la República pueden solicitar y obtener los Permisos y las licencias que los clasifiquen aptos para operar estaciones radioeléctricas de

aficionados, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la LEY DE RADIOAFICIONADOS Y RADIOEXPERIMENTADORES Y SU REGLAMENTO, Tratados Internacionales, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Los permisos y licencias otorgados por CONATEL para el Servicio de Radioaficionados debe entenderse que son de cobertura nacional y su vigencia será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 5.- En relación al artículo anterior pueden solicitar permiso y licencia para operar estaciones radioeléctricas de aficionados, los siguientes:

- a) Todos los hondureños mayores de edad sin antecedentes penales y que hayan cursado la escuela primaria como mínimo.
- b) Todos los hondureños menores de edad, con edades mínimas de doce (12) años cumplidos, que hayan cursado como mínimo la escuela primaria y que presenten la solicitud avalada por su padre, madre o tutor, los que serán responsables ante CONATEL, por la actividad que el menor realice con la estación y deben presentar:
 - b.1) Partida de nacimiento.
 - b.2) La información del Artículo 6, literales f, h
- c) Todos los extranjeros con residencia legal en el país por más de cinco años ininterrumpidos.
- d) Todos los radioaficionados extranjeros cuyos países de origen hayan celebrado acuerdo de reciprocidad con Honduras.

ARTÍCULO 6.- En la solicitud de LICENCIA DE AFICIONADO, que será presentada ante CONATEL, se consignarán los datos siguientes:

- a) Nombre completo del solicitante, nacionalidad,
- b) Distintivo de llamada que desea y sus generales.
- c) Categoría que solicita.
- d) Presentar Constancia de membresía y solvencia con un RADIO CLUB autorizado en la zona donde opera.
- e) Certificado emitido por el Radio Club respectivo que garantice a CONATEL que el solicitante cuenta con los conocimientos generales de radiotécnica correspondientes a la categoría solicitada así como de los reglamentos nacionales e internacionales de operación. Los programas de entrenamiento así como los exámenes que los Radio Clubes practiquen, serán sometidos a

CONATEL para su aprobación y serán revisados según amerite el avance de la técnica. CONATEL homologará estos programas y exámenes para todos los radio clubes existentes.

- f) Dirección o ubicación exacta de la estación, su posición geográfica, su número telefónico, fax y apartado postal si los tuviere y cualquier otro dato para la fácil ubicación del solicitante.
- g) Cumplir con las disposiciones legales pertinentes establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- h) Copia de la Identidad.
- i) Información técnica de los equipos e instalaciones a operar, conforme las respectivas formas o formularios técnicos de CONATEL, adjuntando copia legible del diagrama de radiación de las antenas que va a operar, así como un diagrama a bloques que indique la configuración del sistema a instalar en su conjunto.

ARTÍCULO 7.- Se otorgarán permisos y licencias de operación a los aficionados de nacionalidad extranjera con cuyos países exista acuerdo de reciprocidad y además que comprueben tener LICENCIA DE OPERACION DE RADIOAFICIONADO vigente en su país de origen.

La operación será autorizada dentro de las especificaciones de la categoría local que corresponda a la LICENCIA presentada. A los efectos de obtener este permiso el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos aparte de lo indicado en el artículo 6:

- a) Presentar su documentación en orden, con la visa o residencia vigente, cuya validez determinará el período máximo del permiso de operación.
- b) Documentación que acredite su LICENCIA VIGENTE en el país de origen.
- c) Una vez obtenido este permiso, el aficionado deberá identificar su estación con el indicativo en el país de origen, seguido del prefijo correspondiente a Honduras (HR, HQ), y el número que corresponda a la zona donde opere. Si operare portátil y móvil, el número se cambiará al correspondiente a la zona donde ocasionalmente se encuentre.

ARTÍCULO 8.- Se podrá otorgar permisos o licencias temporales a las personas que comprueben condición de aficionados en otros países y que se encuentren en tránsito por un breve período en el territorio nacional, aun en los casos en que no existan acuerdos de reciprocidad con el país de origen del solicitante. Se deberá cumplir con lo requerido en los incisos a y b del Artículo 7.

Adicionalmente para la obtención de esta Licencia Temporal se requiere que cuando se solicite la misma con indicativo HQ para participar en concursos o DXpediciones (en inglés: DXpeditions), el solicitante previo a presentar su solicitud formal ante CONATEL, deberá nombrar un QSL Manager en este país, el cual será responsable de recibir las tarjetas QSL que lleguen vía Bureau.

ARTÍCULO 9.- Los extranjeros residentes en el país por más de cinco años consecutivos podrán gestionar su LICENCIA DE OPERACION como AFICIONADOS.

Las solicitudes se deberán ajustar a los agregados siguientes:

- a) Constancia de la residencia otorgada por las autoridades correspondientes.
- b) Documentación personal vigente.
- c) Si tiene Licencia de Aficionado para operar en un país extranjero, la misma deberá estar vigente, presentar fotocopia de la Licencia indicando la categoría de operación, banda de operación autorizada, fecha de emisión, vencimiento, distintivo de llamada.
- d) La información indicada en el Artículo 6, literales f, y h.

ARTÍCULO 10.- CONATEL, podrá autorizar la operación portátil o móvil a todos aquellos Aficionados que presenten su solicitud, pudiendo ser denegada ésta por razones de seguridad. Para facilitar la identificación de estaciones móviles, CONATEL emitirá una segunda licencia de tamaño tal que sea fácil de portar, como un carné para ser usado especialmente en las operaciones de campo en casos de emergencia.

ARTÍCULO 11.- Una vez otorgada la LICENCIA DE AFICIONADO, faculta a quien la posea a instalar su estación y a su inmediata puesta en marcha de acuerdo a los parámetros técnicos contenidos en dicha licencia y sujeto a las disposiciones de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las demás disposiciones y normativas que a su efecto emita la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

CAPÍTULO IV

CATEGORÍAS DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO 12.- Los operadores de los servicios de radioaficionados se clasifican en las siguientes categorías:

- NOVICIO
- GENERAL

- AVANZADO

- SUPERIOR

ARTÍCULO 13.- Los Aficionados podrán permanecer en la CATEGORÍA DE NOVICIO por un tiempo no menor a un año, quedando reservado para esta categoría el prefijo HQ para el indicativo de llamada de los Aficionados que operen mientras permanecen dentro de la misma. Después de transcurrir este tiempo, el Aficionado se presentará a examen para optar a una de las categorías superiores. Según el resultado del examen y la satisfacción de los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se le adjudicará la categoría correspondiente a sus conocimientos y habilidades de comunicación».

ARTÍCULO 14.- Para ingresar a la CATEGORÍA NOVICIO se requerirá:

- a) Aprobar los exámenes sobre el inciso «a» y «b» y «c» del Artículo 42 de este Reglamento.
- b) Tener una edad mínima de 12 años cumplidos al rendir los exámenes, si se tratare de menores de 18 años la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de las actividades de radio afición, que él mismo realice.
- c) Haber cursado y aprobado la enseñanza primaria como mínimo.
- d) Presentación de constancia que demuestre su afiliación a un Radio Club que cuente con personería jurídica.

ARTÍCULO 15.- La potencia máxima en la etapa final de las estaciones de radioaficionado de los emisores para la categoría NOVICIO será de 100 vatios.

ARTÍCULO 16.- Para ascender a la CATEGORÍA GENERAL se requerirá:

- a) Tener como mínimo un año de actividad ininterrumpida en la categoría NOVICIO.
- b) Aprobar los exámenes sobre los incisos «a», «b», «c» y «d» del Artículo 42 de este Reglamento.
- c) Aportar antecedentes de haber desarrollado actividad en la categoría que reviste.
- d) Libro de guardia y 50 tarjetas QSL certificadas por el Radio Club.
- e) Si se tratare de menores de 18 años, la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de las actividades que él mismo realice con la estación.

f) Presentación de afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.

g) La potencia máxima en la etapa final de las estaciones de radioaficionado de los emisores para la categoría general será 300 vatios.

ARTÍCULO 17.- Para ascender a la CATEGORÍA AVANZADO se requerirá:

- a) Tener como mínimo un año de actividad ininterrumpida en la categoría GENERAL.
- b) Aprobar los exámenes sobre los incisos «a», «b», «c» y «d» del artículo 42 de este Reglamento.
- c) Presentación de afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.
- d) Aportar antecedentes de haber desarrollado actividades en la categoría que reviste:
 - Libro de guardia.
 - 50 nuevas tarjetas QSL certificadas por el Radio Club.

ARTÍCULO 18.- La potencia máxima en la etapa final de las estaciones de radioaficionado de los emisores para la categoría avanzada será de 1000 vatios.

ARTÍCULO 19.- En el caso de los radioaficionados que a la fecha de aprobación de este Reglamento posean una vasta experiencia en el campo y que hayan demostrado un alto grado de respeto y cultura en la operación del servicio, lo acreditarán mediante una constancia extendida por el Radio Club que cuenta con personería jurídica al que pertenezcan.

Además los que hayan participado en la labor de auxilio en casos de desastre nacional, presentarán la documentación soporte emitida por la autoridad competente con la asistencia en caso de desastres. Seguidamente, CONATEL les concederá la categoría Avanzada previa presentación de la documentación tanto del Radio Club como de la autoridad competente en materia de desastres.

Si adicionalmente a lo anterior los radioaficionados mencionados en el párrafo precedente tienen la licencia de aficionados vigente por ya 10 años o más, CONATEL considerará otorgarles la categoría Superior. Al efecto CONATEL solicitará la información pertinente para verificación del Radio Club al que pertenezca.

ARTÍCULO 20.- Para ascender a la CATEGORÍA SUPERIOR se requerirá:

- a) Tener como mínimo un año de actividad ininterrumpida en la categoría AVANZADA.
- b) Aprobar los exámenes sobre los incisos «a», «b», «c» y «d», del artículo 42 de este Reglamento.
- c) Presentación de afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.
- d) Acreditar haber obtenido las siguientes capacidades o realizado alguna de las actividades como:
 - 1) Presentar constancia de participación en actividades de beneficio social o comunal en situaciones de emergencia nacional extendida por el Radio Club al que pertenece.
 - 2) Participación destacada en concursos para aficionado Nacionales o Internacionales comprobados por la presentación de:
 - a) Dos certificados de Honduras.
 - b) Tres certificados Internacionales.

ARTÍCULO 21.- CONATEL otorgará a los aficionados de la categoría Superior un certificado.

ARTÍCULO 22.- Los aficionados que posean la categoría Superior podrán integrar los equipos examinadores para otras categorías de aficionados a requerimiento de CONATEL y que sean propuestos por las Federaciones de Radio Clubes.

ARTÍCULO 23.- La potencia máxima en la etapa final de las estaciones de radioaficionado en la categoría Superior será de 1000 vatios.

ARTÍCULO 24.- Los integrantes de cada una de las categorías precedentemente enunciadas, están facultados para operar en las frecuencias y modos de emisión que se determinan en el capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO V

UTILIZACIÓN DE LAS BANDAS

ARTÍCULO 25.- Los modos de operación para los radioaficionados son los siguientes:

- CW: (Onda Continua) Telegrafía de código Morse usando modulación de amplitud (A1A).
- MCW: Telegrafía producida por un interruptor de apagado y encendido de un tono de audio alimentado a un transmisor de FM.

- RTTY: Radio Teletipo, telegrafía de impresión directa de banda angosta.
- (FSK): Telegrafía usando interrupción para cambio de frecuencia sin modulación de un tono de audio (F1B). (AFSK) Telegrafía producida mediante modular un transmisor de FM con tonos de FM (F2B). Está diseñada para recepción automática también.
- DATA: Telemetría, Telecomando y emisiones de comunicaciones de computadora, entre algunos el protocolo AX.25.
- TEST: Emisiones carentes de información utilizadas para sintonizar transmisores o medir patrones de antena, por ejemplo.
- IMAGEN: Comprende tanto la televisión como el facsímile.
- PHONE: (Fonía) Señal análoga de voz u otro sonido con exclusión de música.
- SS: (Spread Spectrum) Espectro Ensanchado.
- XX: Otros que el avance tecnológico desarrolle.

ARTÍCULO 26.- Las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radioaficionados están contempladas en la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias la cual puede sufrir ajustes progresivos según el avance de la tecnología y acuerdos internacionales. A excepción de lo antes señalado, los aficionados pertenecientes a cada categoría podrán establecer comunicaciones en las frecuencias y modos que se determinan a continuación:

PLANIFICACIÓN DE LAS BANDAS.

a) Banda de 160 Metros (1,800 – 2,000 KHz)

La banda 1,800 - 1,900 KHz estará atribuida sólo para los AFICIONADOS. La porción de 1,900 - 2,000 KHz se utilizará en Honduras a título primario tanto al servicio de AFICIONADOS como a los de FIJO Y MOVIL TERRESTRE, RADIOLOCALIZACION Y RADIONAVEGACION.

a.1) Privilegios de Operación

Las categorías: General, Avanzada y Superior tendrán acceso a todo el segmento exclusivo y no exclusivo.

a.2) Modos de Operación

Los modos de operación permitidos son: CW, Fonía, Imagen, RTTY y Datos. Pueden utilizarse a lo largo de todo el segmento.

b) Banda de 80 Metros (3,500 – 4,000 KHz)

Se reserva para uso exclusivo de los aficionados la porción 3,500-3750 KHz, dejando la banda 3,750 - 4,000 KHz para uso compartido a título primario entre los servicios de RADIOAFICIONADOS y del servicio FIJO - MOVIL. Las

estaciones del servicio fijo - móvil que se encuentren en el rango 3,500 - 3,750 KHz, tendrán un período de un año para ser transferidas a la porción compartida a más tardar un año después de la entrada en vigencia del presente reglamento. Esta medida modifica lo estipulado para Honduras en el numeral 509 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la UIT.

b.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Novicios: 3,550 - 3,600 KHz (CW, RTTY y Datos). 3,600 - 3,750 KHz (CW, Fonía e Imagen).

General y Avanzados: 3,550 - 3,600 KHz (CW, RTTY y Datos). 3,600 - 3,850 KHz (CW, Fonía e Imagen).

Superior: 3,500 - 3,600 KHz (CW, RTTY y Datos). 3,600 - 4,000 KHz (CW, Fonía e Imagen).

Todas las categorías deberán usar 200 vatios PEP cuando se opere en la sub-banda 3,750-4,000 KHz.

b.2) Observaciones

El segmento 3,500 - 3,540 KHz deberá ser usado preferentemente para RTTY y Datos.

3,590 KHz es la frecuencia de DX para RTTY. La frecuencia 3,594.3 KHz deberá usarse preferentemente para uso Intercontinental en el envío de mensajes por radio paquete.

c) Banda de 60 Metros (5,250 - 5,450 KHz)

Los servicios Fijo y Móvil ocupan la banda de 5250-5450 KHz en todo el mundo. Algunos países adjudican el segmento 5,258-5,405 KHz a los aficionados como atribución compartida. En el caso de Honduras la banda 5,258-5405 KHz se atribuye para el servicio de RADIOAFICIONADOS tomando en consideración esta doble utilización, por lo cual su operación deberá regirse por los privilegios y restricciones siguientes:

c.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

General, Avanzado y Superior:

Canal Central (KHz)	Frecuencia de Sintonía (KHz)	Potencia máxima de Operación (Potencia efectiva radiada)	Modo de Operación	Tipo de Emisión
5332	5330.5	50 W	Fonía (Banda lateral superior, USB)	2K80J3E
5348	5346.5	50 W		2K80J3E
5368	5366.5	50 W		2K80J3E
5373	5371.5	50 W		2K80J3E
5405	5403.5	50 W		2K80J3E

c.2) Observaciones

El servicio de Aficionados opera a título SECUNDARIO en las frecuencias asignadas. Los operadores aficionados deben evitar causar interferencia a los servicios Fijo y Móvil.

d) Banda de 40 Metros (7,000 - 7,300 KHz)

El servicio de radiodifusión ocupa la sub-banda de 7,100-7,300 KHz en muchas partes del mundo. Durante el día cuando el número de manchas solares es grande, la radiodifusión no causa mucha interferencia a los radioaficionados. En la noche cuando el número de manchas solares es bajo, la interferencia es considerable. Algunos países adjudican únicamente el segmento 7,000 - 7,100 KHz a los aficionados. Otros particularmente en la región 2, adjudican el segmento 7,100 - 7,300 KHz también, con modalidades digitales de 7,100 a 7120 KHz. En el caso de Honduras la banda está atribuida exclusivamente para el servicio de AFICIONADOS y AFICIONADOS POR SATELITE, lo cual cumple con los requerimientos de la IARU en obtener una banda mundial de por lo menos 300 KHz cercana a los 7 MHz, a fin de satisfacer mejor el

acceso a la demanda de aficionados en esta parte importante del espectro.

d.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Novicio: 7,000 - 7,150 KHz (CW, RTTY, fonía, imagen y Datos).

General: 7,000 - 7,225 KHz (CW, RTTY, fonía, imagen y Datos).

Avanzado: 7,000 - 7,250 KHz (CW, RTTY, fonía, imagen y Datos).

Superior: 7,000 - 7,300 KHz (CW, RTTY, fonía, imagen y Datos).

Todos los operadores deben observar el límite en la potencia de salida de 200 vatios PEP en la sub-banda atribuida a los novicios.

d.2) Observaciones

El rango de 7,080 - 7,100 KHz está generalmente reconocido como la zona de RTTY, con 7,040 KHz siendo la ventana de DX para RTTY. La televisión de barrido lento se centra alrededor de 7,171 KHz.

Se incita a que las sub-bandas de RTTY sean utilizadas en la transmisión de radio paquetes. La frecuencia 7,038.3 KHz para el envío automático de mensajes intercontinentales vía radio paquete.

e) Banda de 30 Metros (10,100 - 10,150 KHz)

La potencia máxima en 30 metros será 200 vatios PEP de salida. Los aficionados deberán evitar causar interferencia a los servicios Fijo y Móvil Terrestre fuera del territorio hondureño.

El servicio de Aficionados opera a título SECUNDARIO en esta banda. Los operadores aficionados deben evitar causar interferencia al servicio Fijo Terrestre.

e.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Operadores con categorías de General, Avanzado y Superior tienen acceso al segmento completo, pero están limitados a 200 vatios de salida PEP, CW, RTTY, y emisiones de datos únicamente.

e.2) Observaciones.

El límite de 200 vatios PEP se aplica a todas las operaciones de esta banda. Las emisiones de RTTY estarán restringidas al segmento 10,140 - 10,150 KHz, así como la transmisión de radio paquetes. La frecuencia central 10,145.3 KHz se utilizará para el envío automático intercontinental de radio paquetes.

f) Banda de 20 Metros (14,000 A 14,350 KHz)

La banda de 20 metros esta atribuida a título exclusivo al servicio de Aficionados a nivel mundial. El segmento 14,000 - 14,250 KHz para Aficionados y 14,250 - 14,350 KHz a los Aficionados por satélite.

f.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

General y Avanzado: 14,025 - 14,110 KHz (CW, RTTY, datos). 14,110 - 14,350 KHz (CW, Fonía, imagen).

Superior: 14,000 - 14,110 KHz (CW, RTTY, datos). 14,110-14,350 KHz (CW, Fonía, imagen).

f.2) Observaciones.

Transmisiones de RTTY se efectuarán en el segmento 14,099.5-14,100.5 KHz. El canal para imágenes de televisión de barrido lento se centra en la frecuencia 14,230 KHz. La transmisión de radio paquetes se efectuará en la banda de RTTY. La frecuencia 14,102.3 KHz se utilizará para el envío automático de radio paquetes intercontinentalmente.

g) Banda de 17 Metros (18,068-18,168 KHz)

La nueva banda de 17 metros fue adjudicada a los aficionados en una base exclusiva para su uso a nivel mundial en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en 1979.

g.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

El segmento completo está disponible para los operadores con las categorías de General, Avanzado y Superior. RTTY y modos de datos son permitidos en 18,068-18,110 KHz Modos de imagen y fonía son permitidos en el resto de la banda de 18,110-18,168 KHz.

g.2) Observaciones.

Se utilizará la sub-banda 18,068-18,100 KHz para CW, RTTY de 18,100-18,110 KHz; y fonía / CW en 18,110-18,168 KHz. Las frecuencias centrales 18,106.3 KHz y 18,108.3 KHz se utilizarán para el envío automático de radio paquetes.

h) Banda de 15 Metros (21,000 - 21,450 KHz)

h.1) Privilegios de las licencias y modos de operación:

Novicios: 21,100 - 21,200 KHz (CW solamente). 21,200 - 21,450 KHz (CW, Fonía e imagen).

General y Avanzado: 21,025 - 21,200 KHz (CW, RTTY y datos). 21,200 - 21,450 KHz (CW, Fonía e imagen).

Superior: 21,000 - 21,200 KHz (CW, RTTY y datos). 21,200 - 21,450 KHz (CW, Fonía e imagen).

h.2) Observaciones de La Banda

El segmento para CW es 21000-21070 KHz. La actividad RTTY se efectuará en 21070-21100 KHz. La banda media para CW será 21100-21149.5 KHz. Radiobalizas pueden encontrarse en 21149.5-21150.5. La banda alta para CW es 21150.5-21200 KHz. La banda de fonía de 21200-21450 KHz con un canal para televisión de barrido lento en 21340 KHz. Las frecuencias centrales de 21096.3 KHz y 21098.3 KHz para el envío automático de mensajes por radio paquetes.

i) Banda de 12 Metros (24,890 - 24,990 KHz)

Está atribuida a Aficionados y Aficionados por satélite.

i.1) Privilegios de las Licencias

Las categorías General, Avanzado, y Superior tendrán acceso al segmento completo.

i.2) Modos de operación:

RTTY y modos de datos están autorizados para 24,890-24,930 KHz.

La banda de fonía e imagen va de 24,930-24,990 KHz. La planificación de la banda autoriza el segmento 24,890-24,920 KHz para CW exclusivamente; CW y modos de datos en 24,920-24,930

KHz; y fonía, televisión de barrido lento y CW en 24,930-24,990 KHz. Las frecuencias centrales de 24,926.3 KHz y 24,928.3 KHz se utilizarán para el envío automático de radio paquetes.

j) Banda de 10 Metros (28,000 – 29,700 KHz)

Los novicios están limitados a 100 vatios PEP de salida en 10 metros.

La banda completa de 10 metros está atribuida a título exclusivo a nivel mundial al servicio de Aficionados.

j.1) Privilegios de Operación

El segmento disponible para la categoría de novicios es de 28,100-28,500 KHz. Todas las demás categorías tienen acceso al segmento completo.

j.2) Modos de Operación:

RTTY y modos de datos son permitidos en 28.0-28.3 MHz. La banda de fonía va de 28.3-29.7 MHz. Emisiones de imagen están permitidas en esta banda también. Mientras que abajo de 29.0 MHz, los anchos de banda para voz modulada en FM están restringidos al mismo de voz en doble banda lateral, modulada en AM; anchos de banda mayores en FM con voz están permitidos arriba de 29.0 MHz. SSB (Doble banda lateral con portadora completa AM no es permitida), sin embargo, podrá ser utilizada de 28.3-28.5 MHz por operadores con la categoría de Novicios con una potencia máxima de 100 vatios pico a pico.

j.3) Observaciones

- RTTY va de 28.070-28.150 MHz. Televisión de barrido lento se centra alrededor de la frecuencia 28.680 MHz. La banda de fonía va de 28.300-29.300 MHz.
- Enlaces de bajada de satélite operan entre 29.300- 29.510 MHz.
- La operación para repetidores será de 29.510-29.700.
- La frecuencia de llamada en simplex FM será 29.600 MHz.
- Para el envío automático de mensajes vía radio paquete se utilizarán las frecuencias centrales de 28.1023 y 28.1043 MHz.

k) Banda de 6 Metros (50 - 54 MHz)

En las regiones 2 y 3, la banda de 6 metros está atribuida a título exclusivo al servicio de aficionados. En la Región 1 está atribuida exclusivamente al servicio de radiodifusión.

k.1) Privilegios de las licencias.

El segmento completo será utilizado por los aficionados con categorías de General, Avanzado y Superior.

k.2) Modos de operación.

La sub-banda de 50,0-50.1 MHz se utilizará exclusivamente para CW, MCW, fonía, imagen, RTTY y datos están permitidos a través del resto de la banda 50.1-54.0 MHz.

k.3) Observaciones

Las actividades en esta banda se efectuarán de conformidad con la siguiente planificación:

Rango de Frecuencias	Utilización
50.000-50.100 MHz	CW y radiobalizas así: <ul style="list-style-type: none"> • 50.060-50.080 MHz: Radiobalizas automáticas.
50.100 - 50.600 MHz	SSB y AM como sigue: <ul style="list-style-type: none"> • 50.110 MHz: SSB frecuencia de llamada DX • 50.200 MHz: SSB frecuencia nacional de llamada • 50.400 MHz: Frecuencia de llamada AM
50.600 - 51.000 MHz	Modos experimentales y especiales así: <ul style="list-style-type: none"> • 50.700 MHz: Frecuencia de llamada RTTY • 50.800 - 50.980 MHz: Radio control, 10 canales de 20 KHz
51.000 – 51.100 MHz	Ventana para DX
51.700 MHz:	Frecuencia nacional para radio paquetes (simplex)
51.100-52.000 MHz	FM simplex
52.000-52.050 MHz	Ventana para DX
52.000 MHz – 53.000 MHz	Repetidora FM y Simplex
53.000 MHz – 54.000 MHz	Radio Control, 10 canales de 100 KHz

l) Banda de 2 Metros (144-148 MHz)

A lo largo de toda la Región 2, los aficionados disfrutan del uso exclusivo de la banda de 2 metros. En la Región 1, los aficionados están limitados a 144-146 MHz a título exclusivo. Estaciones del servicio fijo y móvil ocupan la sub-banda 146-148 MHz en esta región.

En la región 3, los aficionados disfrutan el segmento de 144-146 MHz, en forma exclusiva y comparten sobre una base co-primaria con estaciones del servicio fijo y móvil la banda de 146-148 MHz.

l.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Se ha dispuesto utilizar el segmento 144.000-144.100 MHz para CW únicamente. Todas las emisiones restantes excepto pulsos y

despliegue de frecuencias están permitidos arriba de 144.10 MHz. Todas las categorías de radioaficionado están autorizadas para utilizar el segmento completo.

l.2) Observaciones:

La siguiente planificación describe la operación típica en la banda de 2 metros.

Rango de Frecuencia	Utilización
144.000-144.050 MHz	L T L (CW)
144.050-144.100 MHz	CW en general y Señales débiles
144.100-144.200 MHz	L T L y señales Débiles BLU
144.200 MHz	Frecuencia nacional de llamada
144.200-144.275 MHz	BLU en general (USB)
144-275-144.300 MHz	Radiobalizas para Propagación
144.300-144.500 MHz	OSCAR
144.500-144.600 MHz	Entrada traductores Lineales
144.600-144.900 MHz	Entrada repetidora (FM)
144.900-145.100 MHz	Señales débiles y Simplex FM 145.01, 145.03, 145.05, 145.07, 145.09 son ampliamente usadas para transmisión de radio paquetes) DIGIMODOS
145.100-145.200 MHz	Salida traductores Lineales
145.200-145.500 MHz	Salida repetidoras (FM)
145.500-145.800 MHz	Modos varios y Experimentales
145.800-146.000 MHz	OSCAR (Sub-banda para uso satelital solamente)
146.010-147.370 MHz	Entrada repetidoras
146.400-146.580 MHz	Simplex
146.610-146.970 MHz	Salida repetidora
147.000-147.390 MHz	Salida repetidora
147.420-147.570 MHz	Simplex
147.600-147.990 MHz	Entrada repetidoras

Observaciones Adicionales:

- ◆ El rango de 144.300 - 144.500, se reserva para propósitos experimentales a fin de permitir varias aplicaciones.
- ◆ El rango de frecuencias 145.500 - 145.590 es usado para SAREX, en la región 2
- ◆ REPETIDORES pueden ser GE, FM, Digital o modo lineal.
- ◆ 144.200 SSB CALLING
- ◆ 146.520 FM CALLING

m) Banda de 1.25 Metros (220 - 225 MHz)

m.1) Arreglos de compartición.

Las tablas internacionales muestran al servicio de aficionados fijo y móvil compartiendo esta banda sobre una base co-primaria.

En Honduras la banda de 220-222 MHz está proyectada para el servicio MOVIL TERRESTRE mediante la aplicación de nuevas tecnologías de banda angosta, sin embargo, se aceptará la coexistencia del servicio de AFICIONADOS a título primario.

A partir del presente Reglamento, el segmento de 222-225 MHz se considerará atribuido exclusivamente al servicio de AFICIONADOS. Las asignaciones del servicio FIJO-MOVIL

TERRESTRE que existan en esta porción podrán operar en forma compartida con el servicio de aficionados hasta el final de la vida útil de sus equipos o podrán emigrar a la porción 220 a 222 MHz a fin de mantenerse en esta banda. Además no habrá más asignaciones ni renovaciones de permisos del servicio fijo o móvil en el segmento 222 a 225 MHz.

m.2) Privilegios de Las Licencias

Todas las categorías excepto los Novicios tendrán acceso a esta banda.

m.3) Modos de operación:

Pueden utilizarse todos los modos de transmisión excepto pulsos y despliegue de frecuencias.

n) Banda de 70 Centímetros (430-440 MHz)

n.1) Arreglos de compartición:

La sub-banda de 430-440 MHz será compartida sobre una base co-primaria con el servicio de radiolocalización.

n.2) Privilegios de las licencias:

Aficionados con las categorías de General, Avanzado y Superior tienen acceso al segmento completo.

n.3) Modos de operación:

A excepción de pulsos, todos los modos de operación podrán utilizarse en esta banda.

o) Bandas Superiores en el Servicio de Radioaficionados.

o.1) Bandas atribuidas a título primario:

Las siguientes son las bandas que poseen la atribución primaria para el servicio de radioaficionados: 24.00 – 24.05 GHz, 47.0 – 47.2 GHz, 75.5 – 76.0 GHz, 142 – 144 GHz y 248 a 250 GHz.

o.2) Bandas atribuidas a título secundario:

Las siguientes son las bandas que poseen la atribución secundaria para el servicio de radioaficionados: 902 – 928 MHz, 1240 – 1300 MHz, 5725 – 5925 MHz, 10.45 – 10.50 GHz, 24.05 – 24.25 GHz, 76 – 81 GHz, 144 – 149 GHz, 241 – 248 GHz.

o.3) Privilegios de las licencias:

Aficionados con las categorías Avanzado y Superior tienen acceso a estas bandas.

n.4) Modos de operación y potencia:

Todos los modos de operación que el avance de la técnica permita podrán utilizarse en estas bandas con las potencias máximas que sean necesarias para lograr la comunicación pero sin que sobrepasen el límite de seguridad establecido para aparatos de microonda.

CAPÍTULO VI

DE LOS REGISTROS DE ESTACIONES

ARTÍCULO 27.- Para efectos de control todos los Radio Aficionados deberán llevar y tener al día un Libro de Guardia donde asentarán todas las comunicaciones que efectúen. Este será habilitado por un Radio Club reconocido legalmente.

ARTÍCULO 28.- El Libro de Guardia llevará sus páginas numeradas y será escrito o impreso en texto claro. Tendrán que consignarse las siguientes indicaciones:

- 1.- Fecha y hora en que comienza a emitir
- 2.- Banda utilizada
- 3.- Estación de emisión empleada
- 4.- Tipo de emisión empleada

ARTÍCULO 29.- El libro de guardia podrá ser llevado en medios electrónicos y podrá ser impreso o guardado en un formato electrónico conveniente para su presentación a CONATEL cuando sea requerido así.

ARTÍCULO 30.- Los Operadores están obligados a guardar secreto absoluto sobre las noticias y mensajes no dirigidos a él que casual o intencionalmente reciban.

ARTÍCULO 31.- Los Operadores notificarán a CONATEL, cualquier cambio de ubicación de su estación, debiendo detallar en forma precisa la nueva ubicación. Dicha notificación se efectuará en un plazo no mayor de 30 días después de realizado el cambio.

Cuando el desplazamiento sea por un período menor de 96 horas no será necesario practicar la notificación.

CAPÍTULO VII

DE LOS RADIO CLUBES

ARTÍCULO 32.- CONATEL reconocerá como Radio Club a toda Asociación de Radioaficionados que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Poseer personería jurídica.
- 2) Contar con sede propia arrendada o cedida.
- 3) Estar en condiciones de instalar y poner en funcionamiento una estación de su propiedad.
- 4) Tener un padrón societario mínimo de quince (15) titulados con licencia de radioaficionado.
- 5) Dictar cursos de técnica y práctica operativa relacionados con la actividad de los aficionados.
- 6) Que su reglamentación interna no discrimine la inscripción por motivo de raza, sexo, afiliación política, religión y domicilio.

ARTÍCULO 33.- Los Radio Clubes están obligados a cooperar en el fiel cumplimiento de la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores y su Reglamento y a prestar su concurso en los casos de calamidad o emergencia nacional.

ARTÍCULO 34.- Con fines de desarrollo de las actividades propias y de los aficionados nacionales, los Radio Clubes podrán organizar concursos, certámenes, expediciones y toda clase de actividades ajustadas a esos fines.

ARTÍCULO 35.- Los Radio Clubes podrán con fines de experimentación y de mejoramiento de condiciones de operación, trasladar sus equipos a diferentes lugares y ubicación, previo a estos traslados se deberá notificar a CONATEL, de las nuevas posibles ubicaciones de los equipos para fines de autorizaciones y posterior identificación y registro.

ARTÍCULO 36.- A los Radio Clubes se les otorgarán indicativos propios, los que serán utilizados en las transmisiones que bajo su responsabilidad se efectúen. Como norma general y sin que signifique limitación, dichos indicativos se utilizarán en concursos, operaciones especiales de cadenas, certámenes y con el fin de desarrollo y capacitación de sus afiliados, así como también en los casos de urgencia o necesidad que se presenten y en los cuales los radio clubes intervengan.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ASPIRANTES A RADIOAFICIONADOS Y LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA

ARTÍCULO 37.- Toda persona que solicite licencia de radioaficionado o cambio de categoría deberá someterse a los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Los Radio Clubes que cuenten con personería jurídica, serán los encargados de la formación y evaluación de los radioaficionados por lo que implementarán cursos teórico-prácticos sobre los temas que señala el presente Reglamento a fin de someterse a las evaluaciones respectivas y poder optar a lo estipulado en el Artículo anterior.- Las evaluaciones serán practicadas por los radioaficionados de la categoría Superior; los Radio Clubes, deberán asistirse a este respecto.

ARTÍCULO 39.- En referencia al artículo anterior dichos exámenes serán celebrados en forma trimestral sin interrupción.- Las Federaciones o los Radio Club deberán reportar a CONATEL los resultados de las evaluaciones practicadas.

ARTÍCULO 40.- Las solicitudes de permiso para operar el servicio de aficionados deberán acompañar el resultado del examen aprobado.

ARTÍCULO 41.- CONATEL mantendrá los indicativos asignados en la categoría alcanzada, a cada Operador del Servicio de Radioaficionado por un período máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de su Permiso.

ARTÍCULO 42.- Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

- a) Leyes, reglamentos, códigos, normas éticas, normas básicas de operación y demás disposiciones, tanto nacionales, como internacionales, aplicables al servicio de aficionados.
- b) Principios de electricidad, magnetismo, radiocomunicación y mantenimiento básico de equipos.

- c) Radiotécnica y electrónica elementales aplicables en la práctica de las telecomunicaciones.
- d) Conocimientos sobre Geografía e Historia de Honduras y Centroamérica.
- e) Manejo práctico del equipo y antenas que corresponda.

Para aprobar los exámenes teórico - prácticos será necesario obtener una calificación del 70 % como mínimo. Quien haya sido reprobado podrá someterse a un nuevo examen después de transcurridos tres meses a partir de la fecha del examen reprobado.

La transmisión a mano y recepción a oído de señales del código Morse e internacional es una habilidad estrictamente opcional.

ARTÍCULO 43.- Para efectos de la preparación de los aspirantes a aficionados, CONATEL autorizará que bajo la responsabilidad del titular de una licencia o permiso vigente de categoría avanzado o superior puedan dichos aspirantes efectuar entrenamientos de operación.

Esta actividad deberá estar en todo momento bajo la supervisión y control del titular de la estación, quien estará presente.

El aficionado o titular deberá informar previamente a CONATEL los datos generales del aspirante, indicando que asume la responsabilidad del entrenamiento de operación. Estos permisos se extenderán por un período de 90 días improrrogables.

ARTÍCULO 44.- Los aficionados que posean la categoría superior podrán integrar equipos examinadores para las categorías inferiores a requerimiento de CONATEL.

CAPÍTULO IX

DE LAS ESTACIONES REPETIDORAS

ARTÍCULO 45.- En la solicitud de autorización para la instalación de una repetidora se determinará:

1. Las personas jurídicas propietarias de la estación, con sus generales.
2. La información solicitada en el Artículo 6, literal c.
3. Ubicación exacta.
4. Frecuencias deseadas para transmisión y recepción.
5. Características técnicas de los equipos, teniendo en cuenta que deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - a) TRANSMISOR
 1. Dispositivo de identificación (indicativo de llamada) visible
 2. Control a distancia de encendido y apagado (opcional)
 3. Potencia máxima 100 vatios

4. Estabilidad igual o mejor que 0.0005 PPM
 5. Respuesta de audio entre 250 KHz y 3 KHz
 6. Denominación de la Emisión 16KOF3E
 7. Desviación máxima (+-) 5 KHz
 8. Rechazo a emisiones espurias igual o mejor que 60 dB.
- b) RECEPTOR
1. Sensibilidad igual o mejor de 0.3 μ V para 12 dB sinad.
 2. Rechazo de frecuencias imagen igual o mejor que 60 dB
 3. Intermodulación superior a 70 dB
- c) ANTENAS
1. Indicar tipo
 2. Indicar ganancia
 3. Indicar altura

Los RADIO CLUBES serán autorizados a instalar repetidores, previa notificación de la frecuencia a utilizar y se sujetarán al resto de condiciones exigidas para las mismas.

ARTÍCULO 46.- Toda estación repetidora deberá estar en condiciones óptimas para su operación a fin de evitar que haya interferencia a otros servicios.

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los aficionados:

- a) Utilizar distintivos de llamada diferentes a los autorizados por CONATEL.
- b) Cambiar de ubicación su estación y no hacer la notificación debida a CONATEL.
- c) Transmitir mensajes comerciales tanto entre aficionados como para terceras personas.
- d) Transmitir conciertos, música de cualquier naturaleza, conferencias y comunicados en clave excepto los usuales, tales como los códigos «Q» «SINPO» y «SINPFEMO», los cuales deberán ser emitidos en un tono sencillo de audiofrecuencia durante períodos cortos, con fines de prueba, para el correcto ajuste del equipo de radio.
- e) Tratar asuntos religiosos, políticos, comerciales y los que atenten contra el estado, la moral y las buenas costumbres.
- f) Utilizar potencia superior a la autorizada.
- g) Permitir la operación de las estaciones a personas no autorizadas.
- h) Interceptar Radiocomunicaciones no destinadas al uso público general.

- i) Utilizar enlaces telefónicos (phone patch) de forma irracional y que contravenga las disposiciones establecidas por CONATEL, la Ley Marco y su Reglamento y demás leyes del país referentes al Servicio de Fonía.
- j) Crear interferencias en forma deliberada a otras estaciones de RADIOAFICION.
- k) La transmisión de una portadora sin modulación por tiempos mayores a los necesarios para prueba o ajuste.
- l) Las demás que prescriben las leyes, reglamentos y otras normas que se dicten al respecto.
- m) Utilizar una frecuencia con fines distintos que los expresamente autorizados en los respectivos Títulos Habilitantes.
- n) Las estaciones autorizadas no podrán transformarse en estaciones de clase distinta a la especificada en los permisos y licencias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Infringir el Artículo 47 en cualquiera de los incisos c), g) y j), será sancionado con la suspensión de la licencia por un periodo de (6) seis meses en la primera infracción; por un año en la segunda y cancelación definitiva en la tercera.

ARTÍCULO 49.- Infringir el Artículo 47 en cualquiera de los incisos a), b), d), e), f), h), i), k) y l) de este Reglamento y los Artículos 21 y 22 de la Ley de RADIOAFICIONADOS será sancionado con la suspensión de la Licencia de operación por un periodo de (6) seis meses a (1) año; o cancelación definitiva según la gravedad del caso y ante la primera infracción.

ARTÍCULO 50.- Cuando a juicio de CONATEL, el infractor reincidente constituya peligro para la seguridad del Estado, le serán canceladas las autorizaciones concedidas inclusive la licencia de aficionado.

ARTÍCULO 51.- El producto de las multas y derechos provenientes de la aplicación de este reglamento ingresarán a la TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 52.- El titular de una licencia o permiso, podrá bajo su responsabilidad ceder excepcionalmente el uso del micrófono a personas que visiten la estación al efecto de expresar un mensaje de salutación.

ARTÍCULO 53.- Los aficionados están autorizados en situaciones de investigación y de emergencia, para conectar inductiva o acústicamente sus equipos radioeléctricos a las líneas telefónicas. El uso de este sistema queda bajo exclusiva responsabilidad del titular de la licencia.

ARTÍCULO 54.- Cuando para realizar un experimento de índole y duración determinada el operador desee aumentar de manera transitoria la potencia máxima autorizada, deberá solicitar por escrito previamente la autorización a CONATEL, quien resolverá sin dilación lo procedente.

CAPÍTULO XI

VIGENCIA DE LAS LICENCIAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 55.- Los permisos serán personales, intransferibles y renovables mediante el pago establecido del derecho de operación más la presentación obligatoria de una constancia actualizada de su membresía en un Radio Club que cuente con personería jurídica.

ARTÍCULO 56.- Las licencias serán efectivas a partir de la fecha de su expedición y su vigencia armonizará con el permiso indicado en el artículo anterior. CONATEL emitirá una licencia tipo de bolsillo con fotografía para los aficionados que así lo requieran. Esta licencia tendrá un costo adicional a cualquier otra licencia emitida.

ARTÍCULO 57.- Los aficionados autorizados no tendrán que pagar una anualidad por concepto de estaciones fijas, móviles o portátiles, sin embargo, de existir la necesidad de emitir nuevas licencias por conceptos de cambios de categoría se cobrará un único valor, a saber Lps 150.00 (Ciento Cincuenta Lempiras) por el total de las licencias emitidas. Se harán los ajustes pertinentes en las RESOLUCIONES TARIFARIAS para los sistemas de Telecomunicaciones que emita la CONATEL.

ARTÍCULO 58.- Los aficionados autorizados no tendrán que pagar anualidad por el uso del espectro radioeléctrico. Se harán los ajustes pertinentes en las RESOLUCIONES TARIFARIAS para los sistemas de Telecomunicaciones que emita la CONATEL.

ARTÍCULO 59.- Los RADIO CLUBES autorizados no tendrán que pagar una anualidad por concepto de estaciones repetidoras, sin embargo, en los casos de los Radio Clubes que operen estaciones repetidoras en VHF o UHF, se fija un valor de Lps. 200.00 (Dos Cientos Lempiras) a cada Radio Club por cada vez que sea necesario emitir las licencias respectivas sin importar su cantidad. Se harán los ajustes pertinentes en las RESOLUCIONES TARIFARIAS para los sistemas de Telecomunicaciones que emita la CONATEL.

ARTÍCULO 60.- Los pagos producto de los derechos provenientes de la aplicación de este Reglamento ingresarán a la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 61.- Todas las Licencias emitidas por CONATEL antes y después de entrada en vigencia del presente Reglamento, mismas que especifican la categoría y los indicativos otorgados, serán vigentes hasta la fecha indicada en las mismas. Sin embargo, en el caso de los aficionados que no hayan renovado su Licencia en el tiempo que estipula su Permiso, sino que presentan su solicitud de renovación posterior a esa fecha, podrán acceder a la categoría que ostentaban en su anterior Permiso, y de estar libres sus indicativos, les serán renovados. En caso de estar asignados los indicativos anteriores, se procederá a la asignación de nuevos indicativos, conforme a la estructura existente para su categoría. En todo momento, la categoría alcanzada no será sustituta para operar sin una Licencia vigente, debiendo siempre ajustarse a las disposiciones de la Ley de Radioaficionados y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), corresponden a Honduras las series internacionales de distintivos de llamada HR y HQ.

Consecuentemente, el distintivo de una estación de aficionado estará conformado por las letras HR o HQ, seguidas de un número para designar la zona de operación y de tres letras adicionales como máximo.

Se aplicará la siguiente estructura para la asignación de los indicativos:

- a) Clase Superior: Con 20 años o más que hayan destacado en su servicio a la comunidad y mantengan excelente reputación en el medio de la radio afición: HR, Número de Zona. Una Letra.
- b) Clase Superior: Desde su ascenso hasta los 20 años: HR, Número de Zona. Dos Letras.
- c) Clase Avanzada y General: HR. Número de Zona. Tres Letras.
- d) Clase Novicio: HQ. Número de Zona. Tres Letras.
- e) Eventos Especiales: Nacionales e Internacionales en que participarán estaciones hondureñas y extranjeras de los países con los que exista la reciprocidad del caso: QH. Número de Zona. Una Letra.

ARTÍCULO 63.- El número para designar la zona de operación se distribuirá de la manera siguiente:

DEPARTAMENTOS	ZONA
Comayagua, Francisco Morazán y El Paraíso	1
Cortés y Yoro	2
Atlántida y Colón	3
Valle y Choluteca	4
Copán y Santa Bárbara	5
Ocotepeque y Lempira	6
Intibucá y La Paz	7
Olancho y Gracias a Dios	8
Islas de La Bahía	9

El primer domicilio reportado por el aficionado al momento de obtener un nuevo permiso, será el que determinará la zona que se incorporará en el indicativo y será el que ostente el radioaficionado hasta en todos los casos de modificación o renovación del mismo, mientras el presente Reglamento no indique lo contrario.

ARTÍCULO 64.- En el caso de los extranjeros, el distintivo de la estación se formará por el distintivo de llamada que posean en su país de origen; se le agregará al final una placa seguida de las letras HR y el número correspondiente a la zona de operación.

CONATEL reconocerá automáticamente las licencias de Radioaficionados emitidas por los órganos competentes en cada país de Centro América. Dichas licencias se reconocerán con los términos y condiciones establecidos por el país otorgante, no requiriéndose ningún trámite ni autorización ante CONATEL.

ARTÍCULO 65.- La potencia de una estación se medirá a la salida de la etapa de Radiofrecuencia del Circuito Transmisor, dicha medición se efectuará en fonía durante la emisión de una portadora sin modulación y en Telegrafía, durante la emisión de una raya continua.

ARTÍCULO 66.- La frecuencia de emisión de una estación será estable y deberá estar desprovista de radiaciones no esenciales.

ARTÍCULO 67.- Previa notificación escrita, a CONATEL un operador del servicio de Radioaficionado podrá ceder su equipo de aficionado cuando las partes interesadas posean licencia de aficionado vigente, de una categoría tal que les permita el uso de dichos equipos.

ARTÍCULO 68.- Los aficionados con licencias o permisos autorizados a la fecha de entrar en vigencia este reglamento así como los Radio Clubes con Personería Jurídica, deberán enviar a

CONATEL, información en detalle de los equipos que se encuentran en operación en todas las estaciones o localizaciones a fin de actualizar los registros respectivos.

ARTÍCULO 69.- Las reformas o modificaciones posteriores al presente Reglamento serán emitidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), previa concertación con las Federaciones y Radio Clubes reconocidos por CONATEL.

ARTÍCULO 70.- CONATEL, podrá utilizar cuando lo considere necesario todos los sistemas y facilidades de los Radio Clubes debidamente establecidos, con previa notificación.

ARTÍCULO 71.- Lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo que dispongan los Reglamentos Especiales, Manuales e Instructivos que emita CONATEL por medio de los órganos competentes.

SEGUNDO: Establecer que las cuantías por trámite de solicitud deberán cumplir con las resoluciones de tarifas que anualmente emita CONATEL, quedando exentos del pago por derecho de permiso y renovación de derecho de permiso.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto las resoluciones normativas: 1373/98, NR014/99, NR002/02, NR018/02, NR023/02, NR027/05 que contenían el anterior Reglamento de Radioaficionados, modificaciones al mismo y anotaciones varias.

CUARTO: La presente Resolución que contiene el Reglamento de Radioaficionados entrará en vigencia un mes (1) después de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta», para que CONATEL prepare el procedimiento de emisión del nuevo formato de licencia necesario para su implementación.

Dra. Estela Cardona
Presidenta
CONATEL

Abog. José Antonio López
Secretario-Interino
CONATEL

7 S. 2010.